

884
884

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

0180-2013 recurso de reposicion contra auto de oct. 29 de 2020 - Invitation to collaborate

D DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA (via Google Drive) <telealdia777@gmail.com>

Mié 4/11/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

telealdia777@gmail.com has invited you to **contribute to** the following shared folder:

 0180-2013 recurso de reposicion contra auto de oct. 29 de 2020



Bogotá, octubre 4 de 2020

Señor Juez
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.
Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN
contra auto del 29 de octubre de 2020, Despacho Comisorio 026 de
2018- proceso de
Restitución de Inmueble 0180-2013

[Open](#)

This email grants access to this item without logging in. Only forward it to people you trust.

Google Drive: Have all your files within reach from any device.
Google LLC, 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, USA



Responder Reenviar

885
232

Diana Cristina Ruiz Ariza
Carrera 70 C No. 49-93 Bogotá D.C.
t: lealdia777@gmail.com
Celular: 3002730056

Señor Juez
Doctor
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez Veintitrés Civil Del Circuito
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado veintitrés Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

OBJETO: Representación para mi defensa y la protección de mis derechos en la ejecución de la sentencia del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

CAUSA: Ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018.

ENTIDAD COMISIONADA: Alcaldía Local de Teusaquillo

REFERENCIA: 1100131030-28-2013-00180-00

INMUEBLE URBANO: ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C.

DEMANDANTE: Soto Pombo SAS, **DEMANDADA:** Beatriz Amado Traslaviña

DEMANDADA: Beatriz Amado Traslaviña

TERCERO POSEEDOR DE BUENA FE: Manuel Alberto Castro Caicedo



Respetado Señor Juez :

Manuel Alberto Castro Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.285.664 expedida en Bogotá D.C. manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía 40916910 y tarjeta profesional No 280612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura:

OBJETO: para que represente mi defensa y la protección de mis derechos en: todas las acciones, actos, providencias, denuncias, demandas, conciliaciones, en fin en todo lo que se requiera para cumplir y representar mi defensa y derechos dentro de la ejecución de la sentencia proferida en el PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 1100131030-28-2013-00180-01 **INMUEBLE URBANO:** ubicado en la calle 38 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C..

CAUSA: soy el poseedor del Inmueble ubicado en la calle 38 No. 17- 21 de Bogotá, bien objeto de la ejecución de la Diligencia de Entrega que realizó la Alcaldía Local de Teusaquillo, bajo el despacho Comisorio 026 de 2018, éste a su vez, fue ordenado en cumplimiento de la sentencia del proceso DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 1100131030-28-2013-00180-00, que se adelantó en el juzgado 23 Civil de Circuito Bogotá D.C..

FACULTADES A LA APODERADA: la apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, queda expresamente facultada para incoar demandas, denuncias, acciones tanto como para atender y realizar todos los actos necesarios representará en audiencias y



Diana Cristina Ruiz Ariza
Carrera 70 C No. 49-93 Bogotá D.C.
telealdia777@gmail.com
Celular 3002730056

SOLEMNIDADES Y ANEXOS:

1. Firmas ante Notario, del poderdante y de la aceptación por la apoderada.
2. Constancia de que el correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados teniendo en cuenta las previsiones de: art. 74 C.G. del P., Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 5º, inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G. del P. y del num. 1º art. 90 del C.G. del P.
3. Evidencia del correo Electrónico de la apoderada, telealdia777@gmail.com, registrado en EL Consejo Superior de la Judicatura.
4. Certificado de Antecedentes Disciplinarios e Abogados, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.
Del Señor Juez:



Atentamente,

MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
Cédula de ciudadanía No 19.285.664 Expedida en Bogotá D.C

Acepto,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
Cedula de ciudadanía 40.916.910
TP No 280612 expedida por el C. S. de la J.

286
383



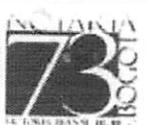
DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

lunes, 27 de julio de 2020 a las 12:54:25

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMETE POR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 19.285.664 Y LA TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.J.S Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Manuel Castro

CC N° 19.285.664
MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO



DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

lunes, 27 de julio de 2020 a las 12:55:07

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMETE POR DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 40.916.910 Y LA TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.J.S Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Diana Ruiz

CC N° 40.916.910
DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA



MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO
Cédula de ciudadanía No. 19.285.664 - Expedida en Bogotá D.C.

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
Cédula de ciudadanía No. 40.916.910
TP No. 80812 expedida por el C. S. de la J.

Diana Cristina Ruiz Ariza
Carrera 70 C No. 49-93 Bogotá D.C.
telealdia777@gmail.com
Celular 3002730056

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido DIANA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

- Estudiantes
- Preinscripción
- Reimprimir Trámite
- Actualización Domicilio Profesional
- Certificado de Vigencia con Direcciones
- Certificado de Trámite de Duplicado
- Sala disciplinaria
- Consultas Publicas

Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:

ABOGADO

Datos Personales

Nombres:

DIANA CRISTINA

Apellidos:

RUIZ ARIZA

Tarjeta Profesional:

280612

Tipo de Documento:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Documento:

40916910

Fecha Expedición del Doc

14/12/1991

Correo Electrónico:

TELEALDIA777@GMAIL.COM

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 537895

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.40916910 y la tarjeta profesional No. 280612

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

1
808
808

Bogotá, octubre 4 de 2020

Señor Juez
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.
Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto del 29 de octubre de 2020, Despacho Comisorio 026 de 2018- proceso de Restitución de Inmueble 0180-2013

Respetado señor Juez:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, identificada con c.c. 40916910 y tarjeta profesional 280612 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en los términos del poder adjunto, de la manera mas respetuosa interponemos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto referido:

INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN A LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. ESTÁ PENDIENTE DE FALLAR LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

El día 23 de octubre de 2020, MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO interpuso contra el Juez 23 C. Del CTO. Acción de tutela como mecanismo transitorio de protección por violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia: por mora judicial injustificada, los términos para fallo vencen el día 10 de noviembre de 2020.

La Tutela se encuentra registrada bajo el radicado 11001220300020200163500, admitida por Honorable Magistrado JORGE ELIECER MOYA VARGAS, tribunal de Bogotá D.C., su Despacho fue vinculado, memorial del contenido y el acervo probatorio fue puesto a su disposición.

Por cuanto el hecho que acabamos de describir es de RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

2. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO

El Auto proferido por el juez 23 Civil del Circuito el día 29 de octubre de 2020 es el siguiente:

(CUADERNO DE PRUEBAS REPOSICIÓN 3 DE AGOSTO. Fol. 332)

“Una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código general de proceso, se evidencia que en el presente trámite, mediante auto de julio 29 hogaño, no se reconoció personería a la apoderada del opositor Manuel Alberto Castro Caicedo, a quien en septiembre 12 de 2019, previa negativa a su oposición, se le concedió Apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado Alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o Nulidades, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto julio 29 de 2020 (Fl. 690).

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, como apoderada judicial del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la Litis, en los términos y para los únicos efectos (entrega del bien) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7 en consonancia con lo previsto en a numeral 6 del artículo 309 ejúsdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.

Por secretaría contrólese el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente.

CUARTO: En cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado despacho comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del despacho comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ Juez.”

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

3
339
896

3. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO, POR CUANTO EL AUTO PROFERIDO, PRETENDE EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD A LO SUCEDIDO EN LOS DÍAS 18 DE JULIO DE 2019 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ETAPAS YA CONCLUIDAS A LAS CUALES EVADIÓ EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD EN TÉRMINOS, Y QUE GESTARON LA USURPACIÓN DEL INMUEBLE.

“una vez revisado el plenario y realizado el control legal de que trata el artículo 132 del código general de proceso (...)”

La MOTIVACIÓN del auto no se ciñe a la realidad actual del proceso, a lo determinado en el Código General del Proceso, el cual en el citado artículo estatuye:

“agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Las etapas a las que pretende el auto pretende aplicar el control de legalidad ya se surtieron en la Diligencia de Entrega y los vicios y nulidades configurados fueron alegados oportunamente ante los Jueces de Tutela, ante el mismo Juez Comitente quien omitió corregir o sanear los vicios que materializaron seis nulidades, y la entrega real y material del inmueble al rebelarse contra la ley (Art. 323 numeral 3 inc. 2º. C.G. del P.), hecho que materializó la USURPACIÓN DEL INMUEBLE, etapa diferente y posterior a los hechos que no fueron saneados a tiempo.

- 3.1. LA ETAPA PARA SURTIR LA DECISIÓN JUDICIAL RESPECTO A LA OPOSICIÓN CON PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA SUMARIA, EL ALEGATO DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN Y REALIZARLE EL RESPECTIVO CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS YA CONCLUYÓ PARA TAL FIN, EN RAZÓN A QUE LA NORMA ESTATUTARIA C.G. DEL P. EN SU ARTÍCULO 309 NUMERAL 7º FIJA LOS TÉRMINOS PARA ESTA ETAPA Y NO FUERON OBEDECIDOS.

Claramente la norma obliga a remitir “inmediatamente el Despacho al Comitente” y aquí el auto es contra la ley y la seguridad jurídica, el auto pretende hacer parecer que la Oposición a la Diligencia de entrega acabó de adelantarse, ciertamente si sucedió el día 18 de julio y continuó el día 12 de septiembre, pero del año 2019, no del presente, HACE MAS DE UN AÑO.

El artículo 309 numeral 7º. Del C.G. del P., estatuye:

“ 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el Despacho al Comitente,

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del Despacho se hará cuando termine la diligencia.”

La Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo retuvo la prueba sumaria desde el día 18 de julio de 2019 hasta el día 11 de marzo de 2020, por siete meses y veintitrés días; el día 13 de marzo del 2020, cuando por fin pudimos tener copias del Despacho Comisorio, ya el inmueble había sido USURPADO. (Cuaderno Despacho Comisorio folios del pdf 912-1231, folios del proceso 183-184)

El Juez 23 civil del circuito, fue avisado por parte del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO del envío de la pruebas sumarias a través de su comisionada; los medios utilizados fueron: la tutela contra la Alcaldía local de Teusaquillo, tutela a la cual el juez comitente fue vinculado y no se manifestó, se limitó a enviar el proceso al tribunal, (Cuaderno de Tutela Septiembre 26 de 2019) ; el Juez 23 C. Del Cto también fue avisado a través del derecho de petición presentado a su Despacho por el señor poseedor y opositor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, el día 28 de octubre de 2019, como también por un segundo derecho de petición entregado por la suscrita apoderada el día 28 de febrero del 2020 (Cuaderno de pruebas fols. 141 y 149).

Acerca de las anteriores acciones realizamos amplia sustentación en el MEMORIAL DE

3.2. LA ETAPA PARA SURTIR EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN Y REALIZAR EL RESPECTIVO CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS YA CONCLUYÓ, POR CUANTO NOS ENCONTRAMOS YA EN LA ETAPA DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE USURPADO, EN PELIGRO DE PERDERSE DEFINITIVAMENTE.

*“(...) a quien en septiembre 12 de 2019, **previa negativa a su oposición**, se le concedió Apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado Alcaldía local de Teusaquillo, la que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o Nulidades, este Despacho dispone:(...)”*

Subraya y negrilla autoría propia

3.2.1. INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO REFERIDO, EN RAZÓN A LOS TIEMPOS DE QUE HABLA ESTE PÁRRAFO RESPECTO AL MOMENTO EN QUE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Evidencia (Cuaderno de pruebas fols. 5-7)

Por cuanto no se apeló antes de la negativa a la oposición, sino después de la decisión de negar la apelación, SIN EMBARGO el Auto recurrido lo reconoce hubo una apelación.

*“(...) a quien en septiembre 12 de 2019, **previa negativa a su oposición**, se le concedió Apelación en efecto devolutivo por parte del comisionado Alcaldía local de Teusaquillo, la*

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

que, está aún pendiente por resolver, por lo que, a efectos de evitar futuras solicitudes y/o Nulidades, este Despacho dispone:(...)"

Subraya y negrilla autoría propia

La abogada opositora interpuso Recurso de apelación contra el auto que negó la oposición a la entrega del inmueble; LA CUAL FUE ACEPTADA EN MODO DEVOLUTIVO por la comisionada.

Al parecer ésta engañó a los jueces de la tutela la cual fue accionada por el poseedor y opositor contra la providencia ilegal de septiembre de 2019; los jueces de Amparo fallaron soportados en que había una apelación pendiente por desatar, de estos hechos también se alertó al Juez Comitente por los mismos medios que describimos en el numeral anterior. Evidencia (Cuaderno de Tutela Sep. 2019)

3.2.2. EL INMUEBLE YA FUE USURPADO

El inmueble fue usurpado por la omisión y acción de la comisionada, hechos de los cuales el Despacho Comitente fue informado y no actuó, no realizó el Control de Legalidad, permitió que se materializaran las nulidades y por su omisión para proteger los derechos fundamentales surgió la USURPACIÓN del inmueble al señor poseedor y opositor. (Memorial acción de tutela: LA CONDUCTA DEL COMITENTE JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ folios 167 al 189)

- 3.2.3. EL OPOSITOR SEÑOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2020, EN TÉRMINOS, TRES DÍAS DESPUÉS DE QUE EL DESPACHO COMISORIO INGRESÓ AL DESPACHO, PRESENTÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE LE NEGÓ LEGITIMIDAD Y DE MANERA CONCOMITANTE SEIS NULIDADES Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN.

MEMORIALES ENTREGADOS AL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2020 LOS CUALES: INTERPONEN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JULIO DEL 2020, QUE NIEGA LEGITIMIDAD AL POSEEDOR Y OPOSITOR, PRESENTAN NULIDADES, Y SOLICITAN DECLARACIÓN DE RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN.

EL CONTENIDO DE CADA MEMORIAL Y SUS RESPECTIVAS PRUEBAS LAS ANEXAMOS AL PRESENTE AL PRESENTE MEMORIAL FOLS 1-322

CORREO 3 AGO. 2020 ENTREGADO A LAS 15:52 PM (Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, pruebas reposición 3 de agosto de 2020, fols. 1-113)

SE ENTREGARON TRES MEMORIALES

1. Archivo llamado (Z AGOSTO 3 NULIDADES)

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

REFERENCIA:

DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Art 40: inciso 2º.

2. Archivo llamado (ZZZ ENTREGA NULIDADES TREASURE AGOSTO 3)

REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.

Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

- 1) DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8
- 2) DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACION de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.
- 3) NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS QUE LA JUSTICIA DEBERÁ DECLARAR.

3. REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020

REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.

Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

TRES ARCHIVOS DE PRUEBAS

- 1) 3 CUADERNO ENTREGADO EVIDENCIA DE LA POSESIÓN DE SANDRA AMADO (94 FOLIOS)
- 2) 6ª VALLA AVISO (27 FOLIOS)
- 3) 10 OK FOTOS LANZAMIENTO (74 FOLIOS)

I. CORREO ENTREGADO 3 AGO. 2020 A LAS 16:49 PM

(Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, pruebas reposición 3 de agosto de 2020, fols. 114-200)

DE ENTREGAROS DOS MEMORIALES

1. REFERENCIA: SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8
2. DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.

DOS ARCHIVOS DE PRUEBAS

- 1) Pruebas Despacho Comisorio (1)
- 2) 10 A HILDA TORCOROMA EN LA DILIGENCIA (1)

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

891
288

3.3. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE EL AUTO REFERIDO IGNORÓ LA PETICIÓN DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE POR USURPACIÓN CON PAGO POR CONTRAVENCIÓN, SOLICITADA EN TÉRMINOS

DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P. I.

CORREO ENTREGADO 3 AGO. 2020 A LAS 16:49 PM , PRUEBAS (Cuaderno de pruebas fols. 114-200)

3.4. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE LA ETAPA PARA SURTIR EL TRÁMITE LA SOLICITUD DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN DE LA POSESIÓN CON PAGO POR CONTRAVENCIÓN SE ENCUENTRA VIGENTE, PERO FUE IGNORADA EN EL AUTO ANTE EL CUAL INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN. EL INMUEBLE PUEDE SER USURPADO DEFINITIVAMENTE CON CARGOS EN CONTRA DEL ERARIO PÚBLICO.

LA SOLICITUD DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN DE LA POSESIÓN CON PAGO POR CONTRAVENCIÓN, determinada en Art. 977 - 982 Código Civil, arts., 377 C.G. del P., fue presentada el día 3 de agosto del 2020, ante el Juez 23 C. Del Cto. Y al parecer, no fue reconocido ni adjuntado al registro en la web, vulnerando el principio de publicidad. En razón a que en el auto referido del 29 de octubre de 2020 ni lo enuncia.

EVIDENCIA DEL CORREO ENTREGADO 3 AGO. 2020 A LAS 16:49 PM

(Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, fols. 114- 200)

3.5.3. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE LA ETAPA PARA SURTIR EL TRÁMITE QUE HABLA EL PARÁGRAFO 2º. DEL ART. 40 C.G. DEL P. FUE PRESENTADO ANTE EL DESPACHO JUEZ 23 C. DEL CTO AL PERCER NO FUE RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE, NI ADJUNTADO AL REGISTRO EN LA WEB.

(Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, fols. 114- 200)

Las nulidades son las tipificadas en: Parágrafo 2º. Art. 40, numerales 2º., 6º., 7º., 8º., C.G. del P. Y la determinada por el art. 29 de la Constitución Política de Colombia en razón a que el proceso 0180- de 2013, fue fallado sin haberse otorgado poder alguno de los diecisiete propietarios inscritos a SOTO POMBO SAS. Y este proceso fue utilizado para USURPAR el inmueble a MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO a través de la

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Diligencia de Entrega con USURPACIÓN al entregar real y materialmente el inmueble a SOTO POMBO SAS. Sin esperar a la sustentación del recurso de APELACIÓN, por la mora y las dilaciones sistemáticas e injustificadas.

Los memoriales presentados en términos el día 03 de agosto: Parágrafo 2º. Art. 40, y en los numerales 2º, 6º, 7º, 8º, C.G. del P. Y la nulidad total del proceso el juez 23 Civil del Circuito al parecer no las registró en la página web ni las enunció en el auto del pasado 29 de octubre.

El auto del 29 de octubre del 2020, vulneró el principio de publicidad, el derecho a la defensa y propende impedir la nulidad del Despacho Comisorio 026 de 2018.

3.6. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO POR CUANTO LA ETAPA PARA SURTIR EL TRÁMITE QUE ESTATUYE LA LEY 1564 DE 2012, ARTS. 133: 2-6-7-8. FUE PRESENTADO ANTE EL JUEZ 23 C. DEL CTO QUIEN AL PARECER NO LO ADJUNTÓ AL REGISTRO EN LA WEB Y LO IGNORÓ TOTALMENTE. VULNERÓ EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y EL DEBRIDO PROCESO AL SEÑOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

EL auto del pasado 29 de octubre del 2020, referido, reconoció que hubo apelación y que no se desató, lo cual da nulidad total a lo ejecutado en virtud del Despacho Comisorio 026 de 2018.

El juez 23 civil del circuito, pretende revivir el asunto, mientras tanto el peligro inminente para que el inmueble sea USURPADO definitivamente se acerca, al igual que el opositor pierda la oportunidad de defender su posesión por cuanto la RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN presentada en términos se encuentra engavetada, hecho que se añade a las pruebas presentadas por mora injustificada y dilaciones sistemáticas para proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso ya Acceso a la Administración de Justicia.

Las nulidades ya quedaron en firme, y legalmente llevan a DECLARAR LA ENTREGA del inmueble al poseedor y opositor y a DECLARAR NULO EN SU TOTALIDAD EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 0180- DE 2013, no sin antes que los implicados sean conminados a pagar las indemnizaciones causadas por el daño y les sean impuestas las respectivas sanciones legales a que haya lugar.

4. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 29 DE JULIO DEL 2020, CONTIENE UNA PELIGROSA AFIRMACIÓN, LA CUAL EL JUEZ NO ANULÓ, Y SIGUE PRETENDE MANTENER VIGENTE:

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

802
229

Sin previa valoración del contenido del el Despacho Comisorio no. 026, a pesar de ser advertido de todas las irregularidades de su contenido, ante notario público, el Comitente sigue afirmando que el documento está debidamente diligenciado.

"el Despacho Comisorio no. 026 debidamente diligenciado por el alcalde local de Teusaquillo (fls. 416-673), se agrega a los autos y el mismo se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; ello, para los efectos del inciso 2° del artículo 40 del código general del proceso."

(Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, de 2020, fol. 331-332)

A la fecha hemos encontrado ya veintiséis (26) inconsistencias en ese documento, sospechosamente durante un mes completo estuvimos rogando por tener copias auténticas del Despacho Comisorio y nos fue imposible acceder a ellas, primero por el silencio del juzgado 23 C. Del Cto. Y hasta el día 29 de julio del 2020, cuando el juez profirió auto negando legitimidad, argumentó la entrega de la copia basado en la norma anterior a la pandemia, obligándonos a ir personalmente a su despacho. (Cuaderno de pruebas. Fols. 280-298)

De todas maneras y tal como lo manifestamos en la presente en Acción de Tutela por mora judicial, pendiente para fallo, acudimos, después de quince días, cumpliendo los términos del Derecho de petición a la Notaría 73 y declaramos bajo juramento el contenido del Despacho Comisorio, teniendo en cuenta que no se nos había reconocido dentro del proceso y podíamos solicitar Derecho de Petición (Cuaderno de pruebas Fols. 258-276).

5. INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE APARENTA DAR PERSONERÍA A LA APODERADA, CON IMPEDIMENTOS, QUE COARTAN LA FUNCIÓN DE LA PROFESIONAL PARA DEFENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL OPOSITOR Y POSEEDOR.

EL auto del 29 de octubre, condiciona el poder amplio y suficiente otorgado por el opositor lo restringe a la entrega del bien, va en contravía a la norma CG del P. Art. 74 y 75.

"segundo: se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, como apoderada judicial del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, en su condición de opositor a la entrega del bien inmueble objeto de la litis, en

Los términos y para los únicos efectos (entrega del bien) del poder conferido, visible a folio 328 de la presente encuadernación"

(CUADERNO DE PRUEBAS REPOSICIÓN 3 DE AGOSTO 2020, Fols. 201-206, fol. 323-330, 332)

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

5.1. De manera alguna, el señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, otorgó el poder únicamente para los efectos taxativamente expresados por el Juez 23 C. Del Cto:

5.4.1. EL AUTO REFERIDO, reconoció personería sesgada sin dar respuesta al recurso de reposición, ni a ninguno de los memoriales adjuntos. VUELVE A UNA ETAPA QUE YA TERMINÓ Y CORRIÓ HACIA LA DE UN INMUEBLE USURPADO POR LA OMISIÓN Y ACCIÓN DE SU COMISIONADA SIN LA OPOSICIÓN DE SUCOMITENTE.

5.4.2. EL AUTO REFERIDO, de manera sesgada condicionó la acción y defensa de los derechos fundamentales al poseedor y opositor.

5.5. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EL AUTO REFERIDO, PRETENDE REVIVIR DE MANERA SUBJETIVA Y SESGADA UN PODER PRESENTADO EN SU DESPACHO EL DÍA 28 DE FEBRERO, ANTES DE QUE EL INMUEBLE FUERA USURPADO.

(CUADERNO DE PRUEBAS REPOSICIÓN 3 DE AGOSTO de 2020. Fol. 329)

El contenido del poder es el siguiente:

“referencia: memorial poder, representación para mi defensa y protección de mis derechos en el proceso de restitución de tenencia, diligencia de entrega”

“(…)para que me represente en:

La defensa y protección de mis derechos en todo lo que concierna a la diligencia de entrega dentro el proceso de restitución de tenencia 1100131030-28-2013-00180-0, del inmueble urbano: ubicado en la calle 38 número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C., que adelantará en el juzgado 23 civil de circuito Bogotá D.C. dentro del proceso de restitución de tenencia 1100131030-28-2013-00180-01.

Cuenta con todas las facultades, sin limitación alguna, realizar todos los actos, acciones, recursos, representación en audiencias y diligencias de conformidad a lo estipulado por la ley, denunciar, realizar peticiones, demandar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 74 y 75 del código general del proceso.”

6. INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN RAZÓN Q QUE EL AUTO FABRICÓ UNA CONSONANCIA IMPOSIBLE DE SER VIABLE, ARMÓ UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN CONTRAVÍA A LO ESTATUIDO RESPECTO A REMISIÓN DE LA PRUEBA SUMARIA POR COMISIONADA. Art. 309:7

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

11
897
893

El Juez 23 civil de circuito, comisionó a la Alcaldía de Teusaquillo para realizar la diligencia de entrega.

No se puede ser Juez de conocimiento de un caso y a la vez ser comisionado en relación con el mismo asunto; el auto referido configuró una amalgama de procedimientos y parece cubrir el despreciable actuar de la Comisionada, quien ocultó la prueba sumaria por siete meses y veintitrés días, ésta Comisionada con suspicacia y engaños logró concertarse para la usurpación del inmueble de manera descarada.

El inciso tercero que involucra la engañosa consonancia es el siguiente:

Tercero: en cumplimiento de lo dispuesto en numeral 7 en consonancia con lo previsto en a numeral 6 del artículo 309 ejúsdem, se concede el término de cinco (05) días a la parte opositora, para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.

Aplicar el numeral 6º. Del art. 309 prescrito únicamente en caso de ser el mismo Juez quien realizó la diligencia, a la comisionada, es un exabrupto jurídico.

El art. 309 C.G. del P. Dictamina:

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el Juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el Juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el Despacho al Comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del Despacho se hará cuando termine la diligencia."

El hecho real fue el que la comisionada (quien actuó a través de una funcionaria contratista), no envió la prueba sumaria entregada por la abogada opositora el día 18 de julio de 2019, sino hasta el día 11 de marzo de 2020. Siete meses y veintitrés días después de recibida.

"(...) para que, si lo considera necesario, solicite pruebas que se relacionen con la oposición.(...)"

Como de todos los hechos descritos el juez 23 civil del circuito fue notificado, avisado y vinculado

(Cuaderno de pruebas. Folios 142 y 149)

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

7. INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2020 DE RESOLVER UNA APELACIÓN Y UNA OPOSICIÓN PRESENTADA CON PRUEBAS SUMARIAS, CON DOCUMENTOS RETENIDOS POR SEIS MESES.

AL RESPECTO, LOS DERECHOS QUE YA FUERON CONCLUCADOS Y SOLICITADA LA NULIDAD. NUMERAL 6 ART. 133, PARÁGRAFO 2º. ARTICULO 40 C.G. DEL P. Evidencia, Correo entregado 3 ago. 2020 a las 16:49 pm (cuaderno PRUEBAS 3 de agosto, de 2020, fols. 114-200)

“(...) por secretaría contrólense el término aludido; una vez cumplido, se resolverá lo pertinente(...)”

La comisionada no obedeció a la norma art. 323, C.G. del P, numeral tercero inc. 2º., la cual le impedía HACER ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE.

Art. 323, C.G. del P, numeral tercero inc. 2º

*(...) se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el Juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

(negrillas autorías de la suscrita apoderada)

Como hemos insistido, el Juez 23 C. Del Cto fue avisado de manera insistente, con múltiples pruebas, y nunca accedió a valorarlas, ni a prevenir el daño., ya no estamos en la oportunidad de surtir la apelación, ni de resolver acerca de las pruebas sumarias, el daño ya fue consumado, el inmueble fue entregado real y materialmente a SOTO POMBO SAS., fue USURPADO, presentamos en términos la ACCIÓN POSESORIA DE RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN, (Cuaderno de pruebas fols. 2064 y 2158)

Correo entregado 3 ago. 2020 a las 16:49 pm (cuaderno de pruebas tutela por mora fols. 310) (Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, pruebas memoriales 3 de agosto de 2020, fols. 114- 200)

8. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO EN RAZÓN A QUE SIGUE DILATANDO EL PROCESO: EXIGE, EL IMPOSIBLE JURÍDICO DE ENFRENTARNOS A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, PARA ENTRAR A RESOLVER LO QUE SU PARECER DEBE.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

13 805
2020

8.1. IGNORÓ LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN POSESORIA DE RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN QUE ES EL REMEDIO A LA POSIBLE PERDIDA DEFINITIVA DEL INMUEBLE.

DECRETA EN SU AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020
(CUADERNO DE PRUEBAS REPOSICIÓN 3 DE AGOSTO de 2020. Fol. 332)

"(...)Cuarto: en cuanto a los escritos allegados a folios a folios 691 a 878 (solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado Despacho Comisorio 026 de 2017, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020 y escrito de inconsistencias en el contenido del Despacho Comisorio), una vez resuelta la apelación, y de ser procedente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

No aceptamos el auto del 29 de octubre de 2020, mediante el cual el Juez 23 Civil del Circuito, decide no dar trámite prioritario a las solicitudes presentadas en términos el día 03 de agosto de 2020 y desaparece otras.

Además, amputa del listado algunas solicitudes presentadas en términos.

8.2. EL LISTADO DE MEMORIALES ENTREGADOS EL DÍA 03 DE AGOSTO, ES DIFERENTE LOS QUE PLASMA EL AUTO ANTE EL CUAL INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Son dos correos electrónicos los enviados el mismo día y con menos de una hora de diferencia.

- 1) CORREO ENVIADO AGOSTO 03 DE 2020 A LAS 3: 53 PM
- 2) CORREO ENVIADO AGOSTO 03 DE 2020 A LAS 4:49 PM

8.3. DE UN TOTAL DE 321 FOLIOS ENTREGADOS, AL PARECER EL AUTO SE REFIERE A ÚNICAMENTE A 187 FOLIOS . POR LA POSIBLE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. NADA SE DESCUBRE, TODO SE OCULTA, TODO SE DILATA, Y EL INMUEBLE ESTÁ A PUNTO DE SER USURPADO DEFINITIVAMENTE

MEMORIALES PARA, SUPUESTAMENTE ATENDER DESPUÉS DE LA APELACIÓN Y QUE ENUNCIA EL JUEZ TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ	MEMORIALES ENTREGADOS POR EL OPOSITOR EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2020 A TRAVÉS DE DOS CORREOS ELECTRÓNICOS EL MISMO DIA
CORREO ENVIADO AGOSTO 03 DE 2020 A LAS 3: 53 PM	
El juez 23 C. Del Cto. Omite resolver .	Nota: el Juez TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ, no reconoció este memorial de manera integral, NO LE VA A DAR TRÁMITE sigue dilatando, dictaminó que hasta después de la ilegal audiencia para sustentar la APELACIÓN "y de ser procedente" lo hará. FUERON PRESENTADOS TRES MEMORIALES 4. Archivo llamado (Z AGOSTO 3 NULIDADES) REFERENCIA: DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

<p>Y todos los memoriales presentados en éste correo fueron resumidos en:</p> <p>1) <i>Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de julio 29 de 2020</i></p>	<p>COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Art 40: inciso 2º.</p> <p>5. Archivo llamado (ZZZ ENTREGA NULIDADES TREASURE AGOSTO 3) REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020. Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA</p> <p>1) DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8</p> <p>2) DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.</p> <p>3) NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS QUE LA JUSTICIA DEBERÁ DECLARAR.</p> <p>6. REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020. Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA</p> <p>PRUEBAS</p> <p>3 CUADERNO ENTREGADO EVIDENCIA DE LA POSESIÓN DE SANDRA AMADO (94 FOLIOS) 6ª VALLA AVISO (27 FOLIOS) 10 OK FOTOS LANZAMIENTO (74 FOLIOS)</p> <p>EVIDENCIA (Cuaderno de pruebas esta Tutela por mora Fols. 2164 y 2184)</p> <p>Reparos: El auto Octubre 29 de 2020 no expresa cada una de las nulidades presentadas en términos y de manera conjunta, el día 03 de agosto de 2020.</p> <p>El auto ignoró la solicitud de Declaración de la restitución por usurpación de la posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 código civil, arts, 377 C.G. del P.</p> <p>Preocupan las restricciones impuestas por el Juez 23 C. Del Cto al poder otorgado por el opositor poseedor del inmueble a la apoderada. Este poder no fue el aplicado para reconocer personería sino el entregado el día 28 de febrero del 2020, cuando el inmueble no había sido aun USURPADO. (No subsanamos de manera alguna las posibles restricciones para representar y ejecutar la legal defensa del accionante en razón a los poderes arbitrariamente restringidos por el Juez 23 Civil el Circuito Tirso Peña Hernández)</p> <p>El auto del Juez, reconoce sesgadamente el reconocimiento de legitimidad al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y personería a su apoderada DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA.</p> <p>Como anotamos, el poder lo restringe, a su amaño y acomodo.</p>
--	--

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

15
BPN
8/2

	Nota: el Juez TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ, , NO LE VA A DAR TRÁMITE a este memorial, sigue dilatando, dictaminó que hasta después de la ilegal audiencia para sustentar la APELACIÓN "y de ser procedente" lo hará.
CORREO ENVIADO EL DÍA LUN., 3 AGO. 4:49	
<p>1) <i>Solicitud declaración de nulidad a lo ejecutado Despacho Comisorio 026 de 2017</i></p> <p>Cabe anotar que el siguiente no es un escrito sino uno de los archivos de prueba</p> <p>2) <i>Escrito de inconsistencias en el contenido del Despacho Comisorio</i></p>	<p>CORREO ENVIADO EL DÍA LUN., 3 AGO. 4:49</p> <p>EVIDENCIA (Cuaderno de pruebas Fol. 2173)</p> <p>UN MEMORIAL CON :</p> <p>1. REFERENCIA: SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8</p> <p>2. DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.</p> <p>DOS ARCHIVOS DE PRUEBAS Pruebas Despacho Comisorio (1) 10 A HILDA TORCOROMA EN LA DILIGENCIA (1)</p>
Y escrito de inconsistencias en el contenido del Despacho Comisorio	Si ya declaró que el Despacho Comisorio estaba debidamente diligenciado, ahora es una burla decir que lo va a valorar.

9. INTERPONEMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA TOTALIDAD DEL AUTO REFERIDO PORQUE YA SE VENCIERON LOS PLAZOS PARA EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD A LO PROPUESTO POR EL AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2020.

CRONOGRAMA DE LOS DE ACTOS Y ACCIONES REALIZADAS POR EL POSEEDOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, ANTE EL JUEZ 23 C. DEL CTO. PARA DEFENDER SU OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA. INCLUYEN LAS ACCIONES PARA LOGRAR DEBATIR LA PRUEBA SUMARIA Y LA APELACIÓN.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Fecha	Descripción	Incumplimiento de términos
Mayo 17 de 2019	<p>Acción de tutela Transitoria para evitar un perjuicio irremediable téngase como evidencia (cuaderno de tutela mayo de 2019 fols.1383-1475) Al Juez 23 del cto se le aviso acerca de que sobre el inmueble existía un proceso de declaración de pertenecía, numeral 2º de los hechos de la acción de tutela, pero los ignoró.</p>	<p>durante un año omitió el defender los derechos fundamentales del señor opositor, que desde antes de la ejecución de la diligencia e entrega le avisó de su posesión.</p>
18 de julio de 2019	<p>Oposición a la diligencia de entrega, Entrega de pruebas sumarias y alegato de hechos constitutivos de posesión cuaderno de pruebas fols. 1-4</p>	<p>La alcaldía Comisionada demoró Siete meses y veintitrés días para devolver las pruebas sumarias. Las valoró, ejerció jurisdicción en contra del numeral 7 art. 309 C.G. del P. Fue en contra de auto ejecutoriado Juez 31 C. Del Cto.. No son las mismas partes, el Jez del proceso de pertenencia 0472 d 2017 resolció no reponer la excepción previa de pleito</p>

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

27 396
895

12 de septiembre de 2019

Oposición a la diligencia de entrega, apelación y aceptación del recurso modo devolutivo cuaderno de pruebas fols. 5-7

Seis meses para devolver Despacho Comisorio.

No registró causal de haberse declarado desierto el recurso.

19 septiembre 2019

Memorial dirigido a la alcaldesa local Teusaquillo copias para la apelación LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA solicitud de copias de lo actuado en la comisión Despacho Comisorio 026 10 agosto de 2018 y oficio 1783

Con el fin de elevar la solicitud de apelación. El exigido para realizar la solicitud: radicado no. 2019-631-011062-2

Al respaldo autenticado. Notaría 73. Documento no allegado por la comisionada al Despacho Comisorio cuaderno de pruebas fol. 182

Documento que justifica el requisito cumplido para enviar copias al Comitente.

Comisionada no lo incorporó al Despacho Comisorio.

Sep. 26 de 2019

Tutela contra providencia judicial contra Alcaldía local de Teusaquillo

Cuaderno de tutelas contra providencia

Judicial sept. 26

Recurso extraordinario para avisar al Juez Comitente y al Juez de tutela que la comisionada ejerció jurisdicción.

Juez Comitente no se manifestó a la vinculación. Se limitó a enviar el proceso.

Fallos confiaron en la buena fe de la

Comisionada: hay que esperar a que se surta la apelación.

La comisionada se burló de los jueces de tutela, no permitió sustentar el recurso, demoró seis meses en devolver el Despacho Comisorio.

Cuando lo envió ya había entregado el inmueble el día 5 de marzo del 2020. Evidencia (Cuaderno Despacho Comisorios fols. 912-1231, folios del documento 257)

28 octubre 2019

Primer derecho de petición solicitud de información acerca de las pruebas sumarias entregadas a la comisionada.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

	Al Juez 23 civil del cto , dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ Recibido. Sello juzgado 23 civil circuito. Cuaderno de pruebas fol. 238	
7 nov 2019	Respuesta Respuesta del Juez TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ no se atiende el escrito. Se requiere realizar La solicitud a través de un apoderado. El Despacho Comisorio no ha sido devuelto. Cuaderno de pruebas fol. 142	Dilatoriamente responde el Juez no se atiende el escrito. Se requiere realizar la solicitud a través de un apoderado. A pesar de que el Juez de tutela, le informó de que había una apelación pendiente, de que la comisionada, había ejercido jurisdicción, omitió defender los derechos fundamentales al debido proceso.
26 febrero 2020	Al Juez 23 civil del cto , dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ Derecho de petición reconocimiento de un derecho, adelantar el recurso, intervención como Juez Comitente, copias de documentos Cuaderno de pruebas fol. 143-149	Segundo derecho de petición al Juez Comitente continuó dilatando el requerir a la comisionada. Se le avisó por este medio que el 20 de febrero se surtió un lanzamiento ilegal e ilícito, con pruebas fehacientes.
9 marzo de 2020	Ajuez 23 civil del cto , dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ responde que es improcedente el derecho de petición cuaderno de pruebas petición fol. 149	Volvió a omitir su responsabilidad de proteger los derechos fundamentales del opositor.
12 marzo 2020	Al Juez TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ solicitud y pago de copias de Despacho Comisorio Proceso restitución Cuaderno de pruebas fols, 143-149	Las pruebas sumarias fueron traídas por la abogada interesada ??? Se sabe por el contenido del Memorial en donde ella se lo solicitó al alcalde encargado. (Cuaderno Despacho Comisorio fols. 912-1231 del pdf y fol. 257 del proceso)
13 marzo de 2020	Juzgado 23 C. Del Cto.. Entrega de copias del Despacho Comisorio con 26 inconsistencias cuaderno pruebas fols. 179-181	Se reciben de buena fe copias simples del Despacho Comisorio. El documento se encuentra con 26 inconsistencias. O mas. Evidencia en (Cuaderno de pruebas fols. 180-181)
01 de julio de 2020	De emprendamos va <telealdia777@gmail.com> Enviado el: miércoles, 01 de julio De 2020 03:32 p.m. Para: Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.go	Asunto: memorial solicitando verificar o Copias auténticas del Despacho Comisorio De 2017 datos adjuntos: 0180-2013 Solicitud de copias autenticas

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

804
897
19

10 de julio de 2020

V.co

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
<telealdia777@gmail.com>
Enviado el: viernes, 10 de julio de
2020 03:30 p.m. Para:
Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: solicitud de copias
Autenticas proceso y demás datos adjuntos: memorial 2
Solicitud de copias autenticas 10 de julio de 2010.pdf

Omisión a responder

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

- 15 de julio de 2020** De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
<telealdia777@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 09:29 p.m. Para: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: re: solicitud de copias autenticas proceso y demás
- Omisión a responder
- 24 de julio de 2020**
- Declaración juramentada por parte de la Apoderada, para protección contra las 26 Inconsistencias halladas dentro de ese Despacho Comisorio acude a declarar bajo juramento los folios recibidos.
- En vista de que después de quince días De solicitar las copias Auténticas el juzgado 23 civil de cto. No dio respuesta, la apoderada suscrita, acudió a elevar declaración bajo juramento de las copias del Despacho Comisorio recibidas. Evidencias:
(Cuaderno pruebas esta Tutela por mora fols. 258-276)
- 29 de julio de 2020** Auto Juez 23 C. Del Cto.. Niega legitimidad
Niega personería
Aduce que el Despacho Comisorio fue correctamente diligenciado
- Juez 23 C. Del Cto arbitrariamente niega legitimidad Al opositor para poder defender su oposición y posesión.
El inmueble puede ser usurpado definitivamente
- 29 de julio de 2020** Indebida valoración de la prueba
El auto violó el derecho a Controvertir las ilegalidades y posibles ilicitudes en el contenido y materialización del Despacho Comisorio, el auto del 29 de julio de 2020, afirmó que el Despacho Comisorio está debidamente diligenciado.
- Después de un año, dos meses y quince días que el señor poseedor realizó oposición y entregó las pruebas sumarias.
Con todos los recursos ordinarios y extraordinarios que interpuso, como la apelación aceptada por la comisionada:
De que fueron retenidos el Despacho Comisorio, de que la comisionada incurrió en posibles delitos y de que en contra de la ley entregó real y materialmente el inmueble sin permitir al poseedor y opositor sustentar el recurso:
El Juez Comitante, Juez 23 civil del circuito, resolvió que MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO no es persona legitimada para reclamar sus derechos. Y que su comisionada lo hizo todo muy bien
- "(...) el Despacho Comisorio no. 026 debidamente diligenciado por el alcalde local de Teusaquillo (fls. 416-673), se agrega a los autos y el Mismo se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; ello, para los efectos del inciso 2o del artículo 40 del código general del proceso (...)"*
- "(...) en la medida que el referido no fue reconocido en ninguna calidad al interior de este asunto, amen que en*
- Al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, le fueron conculcados los derechos fundamentales al debido proceso y al

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPÚBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

8315
21
898

La diligencia de entrega no existió oposición alguna(...).
La providencia le amputó la calidad de parte al opositor, para acto seguido "llamar a las partes" , deshumanizó al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO , le vulneró su calidad de víctima y dejó el procedimiento a favor de SOTO POMBO SAS, a pesar de la cantidad de vulneraciones contra el señor opositor, el auto le impide defenderse.

Libre acceso a la administración de justicia por evidentes e injustificadas dilaciones el Juez 23 C. Del Cto., Contrarió los artículos 29, 85, 214, 229 de la constitución política de Colombia.

Impidió la participación de la víctima dentro del procedimiento para defender la usurpación a su posesión y a sus derechos fundamentales, fue deshumanizado y vulnerado en su dignidad como opositor y poseedor.



1 de agosto de 2020

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com> enviado: sábado, 1 de agosto de 2020 9:26 a. M.
Para: juzgado 23 civil circuito - bogota - bogota d.c. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respuesta del juzgado: solicitud de copias autenticas

2 ago. 2020

Así responde el juzgado re: 0180-2013 solicitud de copias autenticas
El dom., 2 ago. 2020 a las 10:25, juzgado 23 civil circuito (<ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
Respetada doctora DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, aportar arancel judicial por este medio y darle trámite a su solicitud.

Responde para trámite a las copias autenticas, en contra del art. 806 de 2020,

Siguen dilaciones injustificadas para poder acceder a las copias auténticas



2 ago. 2020

El dom., 2 ago. 2020 a las 11:38, DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA (<telealdia777@gmail.com>) escribió:
doctor, muchas gracias, sigo con el interrogante porque no me aclara acerca de la manera en que me va a entregar las copias, doctor, por favor ¿las copias que me va a entregar son físicas o por medios magnéticos o via email?
Tan pronto paguemos el arancel ¿cuánto tiempo demora el entregarnos las copias?

Requisitos injustificados y dilatorios para acceder a las copias.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

Auto del 29 de julio del 2020	<p>Nulidad al Despacho Comisorio 026 de 2018,</p> <p>En razón a que la comisionada incurrió en el "excederse en el límite de sus facultades" parágrafo 2º. Artículo 40 c/g del p.</p>	<p>Vulneró el núcleo esencial de protección al debido proceso: el principio de publicidad, parágrafo 1º, art. 2º, decreto 806 de 2020 parágrafo 1º, art. 2º, decreto 806 de 2020.</p>
Agosto 03 De 2020	<p>Interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación al auto del 29 de julio de 2020</p> <p>Téngase como pruebas téngase Como evidencia (cuaderno de pruebas f esta Tutela por mora ols. 309-310, 2064-</p>	<p>A sabiendas del peligro inminente en que se encuentra el inmueble, el juzgado Comitente registró en la página web de la rama judicial, un solo memorial y hasta el día 29 de agosto de 2020, (se desconoce si el radicado en la página web de la rama judicial, es alguno de los dos que presentamos)</p> <p>Téngase como evidencia (cuaderno de pruebas esta Tutela por mora fols. 309-310, 2064-2158)</p> <p>Vulneró el núcleo esencial de protección Al debido proceso: el principio de publicidad Parágrafo 1º, art. 2º, decreto 806 de 2020.</p> <p>A sabiendas del peligro inminente en que se encuentra el inmueble, el juzgado Comitente registró en la página web de la rama judicial, un solo memorial y hasta el día 29 de agosto de 2020, (se desconoce si el radicado en la página web de Téngase como evidencia (cuaderno de pruebas esta Tutela por mora fols. 309-310, 2064-2158)</p>
03 de agosto de 2020	MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO	El Juez Comitente continúa dilatando el proceso

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

819
806

Presentó cinco nulidades al Despacho Comisorio, a lo ejecutado en la comisión como también nulidad a la totalidad del proceso. Art. 133 numerales 2,6,7,8.

Art. 29 cp.

Solicitud de restitución del

Inmueble por usurpación art.

977 - 982 código civil, arts., 377

C.G. del P.

Téngase como pruebas téngase como evidencia (cuaderno de pruebas esta Tutela por mora fols. 309-310, 2064-2158) téngase como pruebas téngase como esta Tutela por mora evidencia (cuaderno de pruebas fols. 309-310, 2064-2158)

Vulneró el núcleo esencial de protección al debido proceso: el principio de publicidad

Parágrafo 1º, art. 2º, decreto 806 de 2020.

A sabiendas del peligro inminente en que se encuentra el inmueble, el juzgado Comitante registró en la página web de la rama judicial, un solo memorial y hasta el día 29 de agosto de 2020, (se desconoce si el radicado en la página web de la rama judicial, es alguno de los dos que presentamos)

Téngase como evidencia (cuaderno de pruebas esta Tutela por mora esta Tutela por mora fols. 309-310, 2064-2158)

10. INTERPONEMOS DE MANERA RESPETUOSA, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AL AUTO PROFERIDO POR EL JUEZ TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ, JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO, EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR LOS MOTIVOS JURÍDICOS Y FACTICOS ANTERIORMENTE ARGUMENTADOS.

11. PRUEBAS Y ANEXOS

Presentamos las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta de conformidad con el art. 176 del C.G. del P., en la aceptación del recurso.

11.1. PRESENTE MEMORIAL

11.2. PODER A MI OTORGADO

11.3. PRUEBAS QUE ANEXAMOS AL PRESENTE MEMORIAL

11.2.1 Cuaderno de pruebas 1-300

11.2.2. Memoriales entregados al juez 23 civil del circuito el día 03 de agosto de 2020 los cuales: interponen recurso de reposición contra el auto del 29 de julio del 2020, que niega legitimidad al poseedor y opositor, presentan nulidades, y solicitan declaración de restitución por usurpación.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

EL CONTENIDO DE CADA MEMORIAL Y SUS RESPECTIVAS PRUEBAS LAS ANEXAMOS AL PRESENTE AL PRESENTE RECURSO FOLS 1-322

CORREO 3 AGO. 2020 ENTREGADO A LAS 15:52 PM (Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, pruebas reposición 3 de agosto de 2020, fols. 1-113)

SE ENTREGARON TRES MEMORIALES

1. Archivo llamado (Z AGOSTO 3 NULIDADES)

REFERENCIA:

DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Art 40: inciso 2º.

2. Archivo llamado (ZZZ ENTREGA NULIDADES TREASURE AGOSTO 3)

REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.

Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

- 1) DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2017 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8
- 2) DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACION de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.
- 3) NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS QUE LA JUSTICIA DEBERÁ DECLARAR.

3. REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

REFERENCIA: SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUT DE 29 DE JULIO DE 2020.

Reconocimiento de LEGITIMIDAD al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Y personería a SU APODERADA DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

TRES ARCHIVOS DE PRUEBAS

- 1) 3 CUADERNO ENTREGADO EVIDENCIA DE LA POSESIÓN DE SANDRA AMADO (94 FOLIOS)
- 2) 6ª VALLA AVISO (27 FOLIOS)
- 3) 10 OK FOTOS LANZAMIENTO (74 FOLIOS)

II. CORREO ENTREGADO 3 AGO. 2020 A LAS 16:49 PM

(Cuaderno pruebas AUTO OCTUBRE 29 DE 2020, pruebas reposición 3 de agosto de 2020, fols. 114-200)

DE ENTREGAROS DOS MEMORIALES

1. REFERENCIA: SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD A LO EJECUTADO DESPACHO COMISORIO 026 DE 201 7 por Vulneración a la Ley 1564 DE 2012, Arts. 133: 2-6-7-8.
2. DECLARACIÓN DE LA RESTITUCIÓN POR USURPACIÓN de la Posesión con pago por contravención. Art. 977 - 982 Código Civil, Arts, 377 C.G. del P.

DOS ARCHIVOS DE PRUEBAS

- 1) Pruebas Despacho Comisorio (1)
- 2) 10 A HILDA TORCOROMA EN LA DILIGENCIA

11.2.3 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIONADA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO SEP. 2019

Con el mayor respeto,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
APODERADA

LAS PRUEBAS PRESENTADAS SON EVIDENCIAS DE HECHOS ACONTECIDOS Y VALORADAS POR JUECES DE LA REPUBLICA, POR HECHOS NOTORIOS, Y DE TESTIGOS OCULARES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO O FIRMADAS POR LOS MISMOS VULNERADORES. Es de aclarar que incoamos la presente ACCIÓN con fundamento en los hechos. Sin embargo, respetuosamente, dejamos de presente ante la Honorable sala que no estamos tipificando ni acusando formalmente a los referidos, ya que tanto la procuraduría General de la Nación, como la Fiscalía General de la Nación son los órganos Constitucionalmente llamados a realizar dichas declaraciones disciplinarias y penales, después de adelantar las investigaciones que considere convenientes, de conformidad con los Artículos 277 y 249-251 CP

El anterior ESCRITO DE *Reposición* fue presentado
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija
en lista hoy 11.7 NOV. 2020 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 12, 19, 20 de noviembre de 2020

~~Secretario~~